



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7144-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
MIRIAM BERTHA INFANTES GARCÍA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de octubre de 2005

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por doña Miriam Bertha Infantes García contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41, Cuaderno N° 2, su fecha 8 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo.

**ATENDIENDO A**

1. Que la recurrente, con fecha 12 de marzo de 2004, interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia del 17 de junio de 2003, que revocó la sentencia de primera instancia, que a su vez declaró fundada la demanda contencioso-administrativo que interpuso contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Municipales N.ºs 252-E, del 10 de setiembre de 2001, y 70-E, del 20 de marzo de 2001, expedidas por la referida municipalidad. Aduce que la Sala emplazada ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, pues, alegando la existencia de cosa juzgada en relación a su pretensión de pago de remuneraciones adeudadas, ha evitado pronunciarse sobre el fondo del asunto.
2. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 9 de noviembre de 2004, declaró improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que el cuestionamiento de la recurrente no está dirigido a denunciar transgresión alguna del derecho al debido proceso, advirtiéndose mas bien que lo que pretende el recurrente es convertir al amparo "en una supra instancia para la revisión y/o modificación de lo resuelto en otro proceso". Posteriormente, con fecha 8 de abril de 2005, la recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento, agregando que la resolución cuestionada por la recurrente ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
3. Que de la revisión de la resolución cuestionada se desprende que el motivo principal para declarar improcedente la demanda de impugnación de resolución administrativa, promovida por la recurrente contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, fue que una pretensión semejante había sido resuelta previamente mediante ejecutoria expedida



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de modo que, gozando ésta de la cualidad de cosa juzgada material, el mismo tema no podía ser repropuesto en un nuevo proceso contencioso administrativo.

Por tanto, en la medida que el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones que se formulen en el seno de un proceso no comprende que se vuelva a analizar por el fondo una pretensión ya discutida y resuelta anteriormente, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 1) del Artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**